



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 23/10/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00041-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Deicy Judith Pérez Cárdenas.-
<b>Demandado</b>	Departamento del Atlántico – Administradora Colombiana de Pensiones.-
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el demandante presentó memorial de subsanación de la demanda.-

<b>PASA AL DESPACHO</b>
1 cuaderno con 164 folios

<b>CONSTANCIA</b>
Memorial de subsanación del 14 de mayo de 2.019.-

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00041-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Deicy Judith Pérez Cárdenas.-</b>
<b>Demandado</b>	<b>Departamento del Atlántico – Administradora Colombiana de Pensiones.-</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora **Deicy Judith Pérez Cárdenas**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra el **Departamento del Atlántico – y la Administradora Colombiana de Pensiones** en la que pide se declare la nulidad de la Resolución No. 1637 de enero 4 de 2.017 y demás actos preparatorios, expedidos por COLPENSIONES, donde le niega la pensión de invalidez de origen común a la señora **Deicy Judith Pérez Cárdenas**, así mismo del oficio de fecha 20 de junio de 2.017, radicado No. 20170510007953 expedido por el Departamento del Atlántico como sucesor de la Empresa de Loterías y Apuestas permanentes del Atlántico, donde le niega la pensión de invalidez de origen común a la señora **Deicy Judith Pérez Cárdenas** y como restablecimiento del derecho, se declare que la demandante tiene derecho a que las entidades demandadas se le reconozca la pensión de invalidez de origen común, por tener cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 39 de la ley 100 de 1.993.-

Inicialmente la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 26 de abril de 2.019, notificado por estado el 29 de abril de 2.019, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda, que mediante memorial de fecha 14 de mayo de 2.019 presentaron subsanación de los defectos anotados, lo que ante tal hecho, el despacho corroboró que fueron subsanadas las deficiencias.

Comoquiera que la demandante a través de memorial de fecha 14 de mayo de 2.019, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se

**DISPONE**

**1.- Admitase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la señora **Deicy Judith Pérez Cárdenas.-**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones y el Departamento del Atlántico .**

**2.- Notifíquese** personalmente al Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES-**, o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente al señor Gobernador del **Departamento del Atlántico** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**5.- Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**6.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**7.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

**8.- Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

**9.- Envío** de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

**10.- Conforme** lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

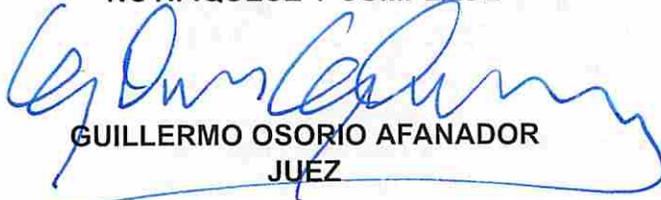


**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001333301420190004100  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Deicy Judith Pérez Cárdenas  
Demandado: COLPENSIONES y Departamento del Atlántico-  
Auto Admite Demanda

**11.- Reconocese personería adjetiva** para actuar al abogado **Homero Alberto Correa Villalobos** como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>142</u>	DE HOY	A LAS 8:00
	A.M.	<u>24-10-19.</u>
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 23/10/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2017-00063-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Centro de Estimulación, Rehabilitación y Aprendizaje – Sonrisa de Esperanza S.A.S. C.E.A.S.E.
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho el 24 de septiembre de 2.019.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
5 cuadernos con 884 folios.

<b>CONSTANCIA</b>
Recurso de apelación radicado el 4 de octubre de 2.019.-

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

Radicado	08001-33-33-014-2017-00063-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Centro de Estimulación, Rehabilitación y Aprendizaje – Sonrisa de Esperanza S.A.S. C.E.A.S.E.
Demandado	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
Juez	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 4 de octubre de 2.019, contra la sentencia de fecha 24 de septiembre de 2.019, proferida por este juzgado, **que denegó las pretensiones de la demanda.**

Con respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
  2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
- (...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDASE** en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia el 24 de septiembre de 2.019.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al superior por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos. Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 142 DE HOY ( ) A  
LAS 8:00 Horas  
24-10-19  
Alberio Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 204 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 23/10/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00057-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Nascira María Montero Ali.-
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que la demandante presentó memorial donde solicita medida cautelar de suspensión de proceso de cobro coactivo.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para proferir auto ordenando correr traslado de medida cautelar.

<b>CONSTANCIA</b>
Solicitud de medida cautelar a folios 79-81 de la demanda.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00057-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Nascira María Montero Ali.-
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa que posterior a la presentación de la demanda, la parte demandante ha presentado solicitud de la práctica de una Medida Cautelar, consistente en la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo seguido por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, con ocasión a los actos administrativos Liquidación Oficial RDO 2017-00825, así como la Resolución RDC 600 del 16 de octubre de 2.018, como la suspensión de los efectos jurídicos de la liquidación oficial RDO 2017-00825 así como la resolución RDC 600 del 16 de octubre de 2.018, y ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP que realice el levantamiento provisional del embargo de la cuentas de ahorro y crédito de la señora Nascira Montero Ali.

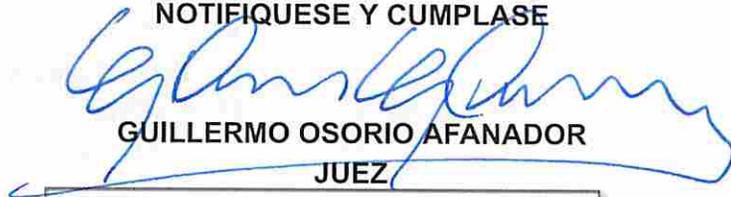
Dado lo anterior, habrá de dársele aplicación al inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en consecuencia correrle traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días previsto en dicha norma.

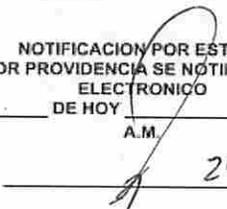
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**DISPONE:**

**ÚNICO: CÓRRESE**, traslado a la entidad demandada Unidad de Gestión Pensional y parafiscales - UGPP-, por el término de cinco (5) días, de la solicitud de medida cautelar formulada por la entidad demandante, para que manifieste lo que a bien tenga al respecto, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>142</u>	DE HOY _____ A LAS 8:00
A.M.	
	<u>24-10-19</u>
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL	



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 23/10/2019

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00057-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nascira María Montero Ali.-</b>
<b>Demandado</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el demandante presentó memorial de subsanación de la demanda.-

**PASA AL DESPACHO**

1 cuaderno con 102 folios

**CONSTANCIA**

Memorial de subsanación del 15 de mayo de 2.019.-

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00057-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Nascira María Montero Ali.-
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora **Nascira María Montero Ali**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra el **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** en la que pide se declare la nulidad de la Resolución RDO 2017-00825 y la resolución RDC 600 del 16 de octubre de 2.018 expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección - UGPP, y como restablecimiento del derecho, se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a la demandante la indemnización de los perjuicios causados por las acciones y/o omisiones de la entidad demandada.-

Sin embargo, la demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de abril de 2.019, notificado por estado el 2 de mayo de 2.019, en el cual se señalaron unos defectos en la demanda, que mediante memorial de fecha 26 de abril de 2.019 presentaron subsanación de los defectos anotados, lo que ante tal hecho, el despacho corroboró que fueron subsanadas las deficiencias.

Comoquiera que el demandante a través de memorial de fecha 26 de abril de 2.019, cumplió oportunamente con los aspectos señalados en el citado auto inadmisorio y por reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término este despacho procederá a su admisión.

En consecuencia de lo anterior, se

**DISPONE**

**1.- Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la señora **Nascira María Montero Ali**, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.-**

**2.- Notifíquese** personalmente al representante del **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**3.- Notifíquese** personalmente al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**6.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos y subsanación de la misma.

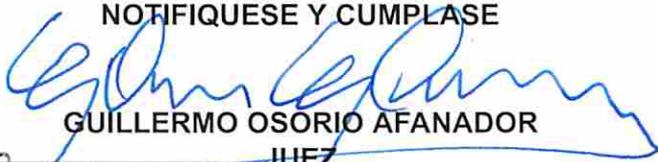
**7.- Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

**8.- Envío** de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

**9.- Conforme** lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

**10.- Reconocese personería adjetiva** para actuar al abogado **Wilmer Echavarría Pardo** como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 142	DE HOY _____ A LAS 8:00
A.M. _____	
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
24-10-19	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 23/10/2019

<b>Radicación No.:</b>	08-001-33-33-014-2018-00013-00.
<b>Medio de Control:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Nadima de Jesús Aguad De La Hoz.
<b>Demandada:</b>	Nación-Policía Nacional-Clínica Regional Caribe de la Policía Nacional.
<b>Juez:</b>	Guillermo Osorio Afanador.

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse respecto de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte accionante.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para proveer acerca de la probable aprobación o modificación de la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante.

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 322 folios.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS.  
SECRETARIO.**

Ultimo folio digitalizado y numero de cuaderno	Firma de revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicación No.:</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00013-00.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nadima de Jesús Aguad De La Hoz.</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación-Policía Nacional-Clinica Regional Caribe de la Policía Nacional.</b>
<b>Juez:</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador.</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho efectivamente observa el memorial radicado el día 16 de julio de 2019,<sup>1</sup> por el apoderado de la ejecutante señora Nadima de Jesús Aguad De La Hoz, en el cual presenta liquidación del crédito tasándola en la suma de \$115.340.122,46.

Teniendo en cuenta que en el proceso se libró mandamiento de pago por la suma de \$169.030.217,3 en auto calendado 14 de marzo de 2018,<sup>2</sup> ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de \$169.030.217,3 hasta que se materialice el pago de la obligación, menos la suma de \$188.928.455,21 esto último como pago parcial del capital y los intereses moratorios, decisión proferida en la audiencia llevada a cabo el día 12 de julio de 2019.<sup>3</sup>

En la referida decisión se les dio oportunidad a las partes para que presenten la liquidación del crédito, derecho aprovechado por el apoderado de la parte demandante que presentó a consideración del despacho liquidación del crédito por valor de \$115.340.122,46, procediendo esta agencia judicial a correr traslado de la misma en proveído de fecha 16 de agosto de 2019,<sup>4</sup> en el cual la demandada objeta la liquidación del crédito propuesto por la parte accionante en memorial radicado el 23 de agosto de 2019.<sup>5</sup>

Respecto de las objeciones expuestas por la parte demandada, el despacho no las acogerá con base en los siguientes argumentos:

Inicialmente es pertinente señalar que como lo menciona la ejecutada, el apoderado de la demandante radicó la solicitud de cobro del título ejecutivo el 29 de junio de 2017, es decir, dentro del término que establece el Art. 192 del CPACA. Por lo que el hecho que haya sido redireccionada internamente la referida solicitud, en nada indica que haya sido extemporánea la misma, por lo que no son de recibo los argumentos de la ejecutada para objetar los intereses moratorios.

Por otra parte no aporta en el memorial una nueva liquidación, sino que anexa la liquidación que sirvió de base para cancelar parcialmente la acreencia objeto de la Litis, la cual ya cumplió su función u objetivo.

Ahora bien, en lo que atañe a la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la accionante, el despacho no la acogerá, en razón a que si bien tuvo en cuenta para determinar el capital el pago parcial de \$188.928.455,21 discriminados en \$103.563.217,74

<sup>1</sup> Ver fls. 287 y 288.

<sup>2</sup> Ver fls. 169-172.

<sup>3</sup> Ver fls. 283-286.

<sup>4</sup> Ver fl. 293 vta.

<sup>5</sup> Ver fls. 299-304.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

por intereses; y, \$85.365.237,47 por capital, quedando un nuevo crédito pendiente de \$83.664.979,53.

No obstante en lo que tiene que ver con los intereses moratorios fue basado al porcentaje de mora, siendo lo pertinente tomar como base de la misma el Interés bancario corriente (I.B.C.), por tanto dicha liquidación arroja un valor muy superior, situación que debe evitar el despacho como administrador de justicia y por estar involucrados dineros públicos.

En consecuencia, el Despacho no aprobará la liquidación del crédito propuesta por el accionante, procediendo entonces a modificarla, siguiendo los parámetros de auto de mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes previsiones:

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**a. CAPITAL.**

Se tomará como capital el resultante del pago parcial de la obligación, es decir, la suma de Ochenta y Tres Millones Seiscientos Sesenta y Cuatro Mil Novecientos Setenta y Nueve Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (\$83.664.979,53).

**b). Liquidación de intereses.**

Se determinarán los intereses moratorios causados entre el 7 de marzo de 2018 a 31 de octubre de 2019.

CAPITAL	PERIODO	RES	I.B.C.	TASA DIARIA	DIAS	SUBTOTAL
\$83.664.980	mar-18	259	20,68%	0,05%	24	\$1.034.099,15
\$83.664.980	abr-18	398	20,48%	0,05%	30	\$1.282.584,14
\$83.664.980	may-18	527	20,44%	0,05%	30	\$1.280.074,19
\$83.664.980	jun-18	687	20,28%	0,05%	30	\$1.270.034,39
\$83.664.980	jul-18	820	20,03%	0,05%	30	\$1.254.974,69
\$83.664.980	ago-18	954	19,94%	0,05%	30	\$1.249.954,79
\$83.664.980	sep-18	1112	19,81%	0,05%	30	\$1.242.424,95
\$83.664.980	oct-18	1294	19,63%	0,05%	30	\$1.232.385,15
\$83.664.980	nov-18	1521	19,49%	0,05%	30	\$1.224.855,30
\$83.664.980	dic-18	1708	19,40%	0,05%	30	\$1.219.835,40
\$83.664.980	ene-19	1872	19,16%	0,05%	30	\$1.204.775,71
\$83.664.980	feb-19	111	19,70%	0,05%	30	\$1.237.405,05
\$83.664.980	mar-19	263	19,37%	0,05%	30	\$1.217.325,45
\$83.664.980	abr-19	389	19,32%	0,05%	30	\$1.214.815,50
\$83.664.980	may-19	574	19,34%	0,05%	30	\$1.217.325,45
\$83.664.980	jun-19	697	19,30%	0,05%	30	\$1.214.815,50
\$83.664.980	jul-19	829	19,28%	0,05%	30	\$1.212.305,55
\$83.664.980	ago-19	1018	19,32%	0,05%	30	\$1.214.815,50
\$83.664.980	sep-19	1145	19,32%	0,05%	30	\$1.214.815,50
\$83.664.980	oct-19	1293	19,10%	0,05%	30	\$1.202.265,76
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$24.441.887,12</b>

Total de intereses moratorios causados desde el 7 de marzo de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019: **\$24.441.887,12.**

Capital indexado: \$83.664.979,53.  
Intereses moratorios actualizados: \$24.441.887,12.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**Total: \$108.106.866,65**

Total deuda exigible desde el 7 de marzo de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019, arroja la suma de Ciento Ocho Millones Ciento Seis Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (**\$108.106.866,65**).

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

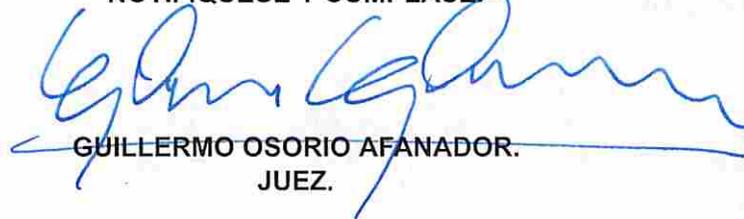
**PRIMERO:** No se acogen las objeciones a la liquidación del crédito, propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Modifícase la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** Tiénese como liquidación del crédito desde el 7 de marzo de 2018 hasta el 31 de octubre de 2019, la suma de Ciento Ocho Millones Ciento Seis Mil Ochocientos Sesenta y Seis Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (**\$108.106.866,65**).

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, pásese el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR.**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>142</u>	DE HOY <u>24-10-19.</u> A
LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)	
Alberto Luis Oyaga Larios,	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 23/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00255-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Valentina Tabares López
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la inasistencia del apoderado de la parte demandante, a la audiencia inicial.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir sobre inasistencia de apoderado a audiencia inicial

<b>CONSTANCIA</b>
Acta 238 de 2019 de audiencia inicial de fecha 16 de septiembre de 2019. (folios 233-235)

**ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00255-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	Valentina Tabares López
<b>Demandado</b>	Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2019, visible a folio 229 vta., del expediente, se citó a las partes del proceso, a sus apoderados y a la Procuradora Delegada ante este Despacho, para que asistieran a la reanudación de la audiencia inicial descrita en el artículo 180 del C.P.A.C.A., programada para el día 16 de septiembre de 2019, siendo la misma notificada a las partes por correo electrónico el día 19 de julio del año en curso (fl. 231).

Advierte el Despacho que el día 16 de septiembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del presente medio de control, la cual se realizó sin la asistencia del apoderado de la parte demandante, dejándose constancia de su ausencia en el acta de la misma (fls.233-235).

Es del caso entonces, entrar a determinar por parte del Despacho si procede o no imponer sanción al apoderado de la parte demandada dentro del presente medio de control, doctor Daniel Santos Carrillo, por su no comparecencia a la audiencia inicial realizada.

En relación a la no asistencia a la audiencia inicial, el numeral 3 y 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

1. (...)

3. **Aplazamiento.** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera de texto)  
(...)"

En el caso bajo estudio, se tiene que el demandante otorgó poder al doctor Daniel Santos Carrillo para presentar demandada y representar al señor Valentina Tabares López dentro del presente medio de control, hecho visible a folios 11, 12 del expediente, siéndole reconocida personería por este Despacho mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2017 (fl.175,176), y quien no compareció a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no allegando excusa por su inasistencia.

Teniendo en cuenta la normatividad anterior, se tiene que el término para presentar la justificación por la inasistencia a la audiencia inicial, feneció el día 19 de septiembre de 2019, y hasta la fecha no ha presentado excusa alguna.

Lo anterior significa que la inasistencia injustificada a la audiencia, trae la consecuencia jurídica que contempla la disposición transcrita en parte considerativa de la presente providencia, la cual se aplicará al apoderado de la parte demandada, quien no presentó dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la audiencia, prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer. De acuerdo con la norma, se sancionará al apoderado de la parte demandante doctor Daniel Santos Carrillo, con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**SANCIONADO:**

El apoderado de la parte demandada: Daniel Santos Carrillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 8.770.814 de Soledad (Atlántico), y T.P No. 114.010 del C.S de la J, según el poder conferido.

Dirección de notificación: Carrera 44 No. 38-11 Piso 9º Oficina 9B3 Edificio Banco Popular Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1°.- Sancionar** por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 16 de septiembre de 2019, al doctor Daniel Santos Carrillo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 8.770.814 de Soledad (Atlántico), y T.P No. 114.010 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la parte demandante, el cual podrá ser localizado en la Carrera 44 No. 38-11 piso 9º Oficina 9B3 Edificio Banco Popular Barranquilla, con multa equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (SMLMV), a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

*CPD*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00255-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Daniel Santos Carrillo  
Demandado: Nación Mindefensa - Policía Nacional  
Auto Impone sanción

2°.- La sanción impuesta deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente, en la cuenta número 3-0070-00030-4 (Cuenta multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, (Artículo 2 del Acuerdo N° PSAA10-6979 de 2010 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

3°.- De conformidad con el Acuerdo No. PSAA106979 de 2010 de Consejo Superior de la Judicatura, en el evento de no ser cancelada la multa dentro del término fijado, se remitirá copia de esta providencia para lo de su cargo a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial de Barranquilla, con constancia de ejecutoria.

4°.-**Notifíquese Personalmente** de la presente decisión al abogado Daniel Santos Carrillo, de conformidad con lo antes señalado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 142 DE HOY A  
LAS 8:00 A.M.  
24-10-19.  
**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 23/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00639-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Pedro José Mancilla Sossa
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre concesión del recurso

**CONSTANCIA**

Memoria escrito de apelación obrante a folios 193-200 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00639-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Pedro José Mancilla Sossa</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 08 de octubre de 2019, contra la sentencia proferida el 23 de septiembre de 2.019, por este juzgado, que denegó las pretensiones de la demanda.

Respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1º.- CONCEDESE**, en el efecto suspensivo, para ante el honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2.019, por medio de la cual se denegaron las



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado 08-001-33-33-014-2017-00639-00

Medio de control o Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante Pedro José Mancilla Sossa

Demandado Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.  
Auto concede apelación

pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2º.- **Por Secretaría remítase** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico para lo de su competencia funcional. Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
 N° 142 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas

24-10-19-

Alberto Oyaga Larios  
 SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 23/10/2019

<b>Radicación No.:</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00394-00.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Clinica Centro S.A.</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación-Policía Nacional Seccional Atlántico.</b>
<b>Juez:</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador.</b>

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse respecto de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte accionante.

**PASA AL DESPACHO**

Para proveer acerca de la probable aprobación o modificación de la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante.

**CONSTANCIA**

Expediente con 130 folios.

**ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS.  
SECRETARIO.**

<b>Ultimo folio digitalizado y numero de cuaderno</b>	<b>Firma de revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicación No.:</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00394-00.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Clínica Centro S.A.</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Nación-Policía Nacional Seccional Atlántico.</b>
<b>Juez:</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador.</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho efectivamente observa el memorial radicado el día 20 de agosto de 2019,<sup>1</sup> por la apoderada de la ejecutante Clínica Centro S.A., en el cual presenta liquidación del crédito tasándola en la suma de \$31.279.128.

Teniendo en cuenta que en el proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión adoptada en audiencia de 24 de julio de 2017,<sup>2</sup> misma que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Atlántico en proveído calendarado 24 de enero de 2018.<sup>3</sup>

En cumplimiento de la referida providencia, la parte demandante presentó a consideración del despacho liquidación del crédito por valor de \$31.279.128, procediendo esta agencia judicial a correr traslado de la misma en proveído de fecha 26 de septiembre de 2019,<sup>4</sup> en el cual la demandada objeta la liquidación del crédito propuesto por la parte accionante en memorial radicado el 2 de octubre de 2019<sup>5</sup> ante la Personería Distrital de Barranquilla, en razón que para esa fecha la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos se encontraba en cese de actividades.

Respecto de las objeciones expuestas por la parte demandada, se observa que en ella censura la liquidación presentada por la demandante, en el sentido que la liquidación a realizar debía basarse en los meses por mora tasados en el Depósito a Término Fijo (DTF), y no basada en el Interés Bancario Corriente (I.B.C.), que utilizó la accionante para determinar el crédito pendiente.

Siendo pertinente señalar que como lo menciona la ejecutada, en la sentencia de 24 de julio de 2017, el despacho fue enfático en ordenar que la liquidación del capital y los intereses moratorios pendientes se tasaran a través del DTF, disposición cumplida por la parte ejecutada.

En virtud que a consideración de esta agencia judicial, la liquidación alterna presentada por la Nación-Policía Nacional se encuentra ajustada y debidamente estimada, se tendrá como aceptadas las objeciones a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; y, se tendrá como liquidación del crédito la presentada por la demandada, que arroja como

<sup>1</sup> Ver fls. 122 y 123.

<sup>2</sup> Ver fls. 78-80.

<sup>3</sup> Ver fls. 107-112.

<sup>4</sup> Ver fl. 124 vta.

<sup>5</sup> Ver fls. 128 y 129.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00394-00  
Medio de control o Acción: Ejecutivo  
Demandante: Clínica Centro S.A.  
Demandado: Nación Policía Nacional  
Auto fija Liquidación del Crédito

crédito pendiente de las Facturas Nos. 275764; y, 273878 la suma de Cuatro Millones Trescientos Veintiocho Mil Trescientos Dos Pesos con Noventa y Cinco Centavos (\$4.328.302,95).

En consecuencia, el Juzgado 14º Administrativo Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acoger las objeciones a la liquidación del crédito, propuestas por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** No se acepta la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** Tiénese como liquidación del crédito la presentada por la demandada, que arroja como crédito pendiente de las Facturas Nos. 275764; y, 273878 la suma de Cuatro Millones Trescientos Veintiocho Mil Trescientos Dos Pesos con Noventa y Cinco Centavos (\$4.328.302,95).

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, pásese el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR.**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO	
No. <u>142</u>	DE HOY _____ A _____
LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.).	
<u>24-10-19</u>	
Alberto Luis Oyaga Larios.	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 19/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00578-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Demandante</b>	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Industria y Comercio.-
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho el 26 de septiembre de 2.019.

**PASA AL DESPACHO**

1 cuaderno con 216 folios.

**CONSTANCIA**

Recurso de apelación radicado el 10 de octubre de 2.019.-

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00578-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
<b>Demandante</b>	Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	Superintendencia de Industria y Comercio.-
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 10 de octubre de 2.019, contra la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2.019, proferida por este juzgado, en el medio de control de la referencia, y la cual le fue notificada a las partes en estrados.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza: "Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1º.- Por Secretaría** cítese a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019) a las 9:00 AM, a realizarse en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**2º.- Adviértase** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten Signature]*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 142 DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas  
24-10-19.  
Alberto Cyaga Larios  
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 23/10/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00452-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Germán Darío Álvarez Ariza</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por el despacho el 29 de septiembre de 2.019.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
1 cuaderno con 158 folios.

<b>CONSTANCIA</b>
Recurso de apelación radicado el 13 de septiembre de 2.019.-

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00452-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Germán Darío Álvarez Ariza</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante el 13 de septiembre de 2.019, contra la sentencia proferida en audiencia de fecha 29 de agosto de 2.019, proferida por este juzgado, **que denegó las pretensiones de la demanda.**

Con respecto a lo anterior, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

**1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.**

**2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.**

(...)"

Comoquiera que el recurso fue presentado dentro de la oportunidad legal, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDASE**, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia el 29 de agosto de 2.019.

**SEGUNDO:** Por secretaría, remítase el expediente al superior por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos. Háganse las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Guillermo Osorio Afanador*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>14</u>	DE HOY ( ) A
LAS 8:00 Horas	
<u>24-10-19.</u>	



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 23/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00253-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Oscar Manuel Cruz Latino
<b>Demandado</b>	UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, y no se presentaron excepciones.

**PASA AL DESPACHO**

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

**CONSTANCIA**

Memorial de contestación de la demanda de fecha visible a folios 173-191.

**ALBERTO OTAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00253-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Oscar Manuel Cruz Latino
<b>Demandado</b>	UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**“AUDIENCIA INICIAL.**

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

(...)”

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, fue notificado de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 27/08/2018<sup>1</sup> así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Distrito de Barranquilla contestó la demanda.

<sup>1</sup> Folio 165



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

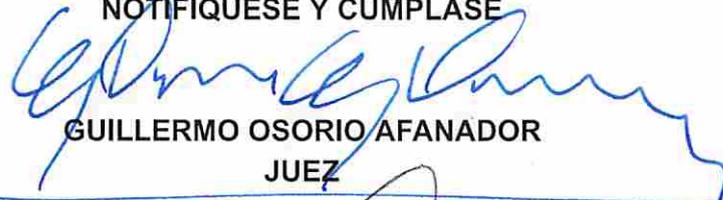
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día veinticinco (25) de noviembre de 2019, a las 3:30 p.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería jurídica para actuar a la doctora BIVIANA NAYIBE JIMENEZ GALEANO<sup>2</sup>, como apoderada de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, en los términos y facultades de poder a ella conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 142	DE HOY ( ) A LAS 8:00
Horas	
24-10-19	
Alberto Oyaga Larios	
SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 291 DEL CPACA	

<sup>2</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>3</sup> Folio 173.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 23/10/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00026-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Francisco José Iriarte De Ávila</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación-.Ministerio de Defensa Nacional-Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante presentó memorial de subsanación de la demanda el día 14 de mayo de 2019, en forma extemporánea.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir sobre eventual admisión de la demanda.

<b>CONSTANCIA</b>
expediente con 125 folios

**ALBERTO DYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00026-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Francisco José Iriarte De Ávila</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación-.Ministerio de Defensa Nacional-Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se tiene que en auto de fecha veintitrés (23) de abril de 2019, notificado por estado el día siguiente, este despacho judicial, a quien le correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso, inadmitió la demanda de la referencia, por considerar que existían una serie de falencias que debían ser subsanadas, con el fin de garantizar el desarrollo eficaz del proceso.

Por lo anterior, se le concedió a la parte actora un plazo de diez (10) días, para que corrigiera la demanda, so pena de rechazo de la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la parte demandante tenía un término de 10 días para subsanar la demanda, término que feneció el 9 de mayo de 2019, y el escrito de subsanación fue presentado el 14 de mayo hogaño, fecha para la cual ya estaba vencido dicho termino.

El evento planteado con anterioridad se encuentra previsto en el Art. 170 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

**“Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar oportunamente los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma.

En el mencionado auto inadmisorio se le solicitó al demandante la subsanación para que aclarara al Despacho las pretensiones de la demanda, la falta de la constancia de la notificación del acto administrativo demandado, de la constancia del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial y la estimación razonada de la cuantía.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Cumplido el término para que la demanda fuera corregida, el apoderado de la parte demandante no acató lo ordenado por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, en el sentido de aclarar lo mencionado en precedencia, sin embargo el H. Consejo de Estado, al respecto ha dicho<sup>1</sup>:

*El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo.*

*Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin de aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, esos requisitos adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento.*

*Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados.*

Así las cosas, si bien el Despacho está facultado para exigir el cumplimiento de requisitos adicionales a los contemplados en la norma para la presentación de la demanda, la omisión de subsanar la demanda no siempre conlleva a su rechazo, menos aún cuando los defectos o falencias advertidas son de aquellas subsanables, como los son algunas de las advertidas en el presente caso.

Ahora en cuanto a la exigencia del requisito de procedibilidad en el caso planteado por la demanda, tenemos que no es de recibo, por cuanto, como en el presente caso el restablecimiento del derecho no versa sobre asuntos patrimoniales, la conciliación prejudicial no es un requisito de procedibilidad.

Sobre éste último aspecto, es del caso mencionar el auto proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 7 de mayo de 2015<sup>2</sup>, que en un caso similar al que nos ocupa, manifestó:

**"Solicitud de conciliación prejudicial.** En los términos del inciso 1 del artículo 161 del CPACA, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación prejudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho.

Sin embargo, el Despacho advierte que este mecanismo alternativo de solución de conflictos, tal como lo expuso la Corte Constitucional en la sentencia C- 713 de 2008[1], no

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección 4ª providencia del 24 de octubre de 2013, radicado 08001 23 33 000 2012 00471 01(20258), CP. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, auto del 7 d mayo de 2015, Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00142-00(0358-13), Actor: ANDRES FELIPE TAVERA GIRALDO, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

está diseñado para transigir sobre la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos de contenido particular, sino sobre los efectos económicos producidos con su expedición.

Por lo anterior, considera el Despacho que la exigencia de adelantar el trámite de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando el asunto sea conciliable (artículo 13 de la Ley 1285 de 2009), se debe interpretar sistemáticamente con el artículo 71[2] de la Ley 446 de 1998, norma que regula la conciliación cuando versa sobre los efectos patrimoniales de un acto administrativo, pues la facultad que tiene la administración de conciliar está limitada a los efectos económicos del acto administrativo, lo que excluye de la materia de negociación la legalidad del mismo.

Así las cosas, como en el presente caso el restablecimiento del derecho no versa sobre asuntos patrimoniales, conforme se explicó, la conciliación prejudicial no es un requisito de procedibilidad.”

Conforme con lo anterior y acogiendo lo dicho por el H. Consejo de Estado en la cita jurisprudencial y con la finalidad de garantizarle a la parte actora el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia se procederá a admitir la presente demanda, con el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo anterior y al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y al haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Oral Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1.- Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor **Francisco José Iriarte De Avila**, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**.

**2.- Notifíquese** personalmente al representante legal de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional-Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía**, o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

5.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

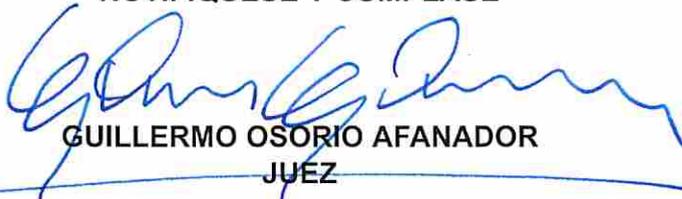
6.- **Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

7.- **Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

8.- **Envío** de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

9.- **Conforme** lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
N° <u>142</u>	DE HOY	A LAS 8:00 A.M.
		<u>24-10-19.</u>
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS		
SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL		
ARTICULO 201 DEL CPACA		



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 23/10/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00688-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luis David Arango Polo y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de Suán</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se fijaron las excepciones propuestas por la parte demandada.

**PASA AL DESPACHO**

Para fijar fecha para la celebración de audiencia inicial.

**CONSTANCIA**

Traslado de excepciones del 09 al 11 de abril de 2019, visible a folios 189 y 190 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno.</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00688-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luis David Arango Polo y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de Suan</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**"AUDIENCIA INICIAL.**

Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.  
(...)"

El ente territorial demandado, fue notificado de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 10/05/2018<sup>1</sup> así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, durante el cual el Municipio de Suan contestó la demanda y propuso excepciones.

Es del caso mencionar que obra a folio 192 del expediente memorial de sustitución de poder de fecha 15 de agosto de 2019 signado por el apoderado de la parte demandante Harold Ávila Caicedo, en el que manifiesta que sustituye poder al doctor Argelio Antonio Martínez Polo, sin embargo, mediante memorial radicado de fecha 26 de septiembre de 2019, el abogado Harold Ávila Caicedo, manifiesta que sustituye poder a la doctora Margarita Rosa Villa Fernández, por lo cual se le reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

<sup>1</sup> Folios 115.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado 08-001-33-33-014-2017-00688-00  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Luis David Arango Polo  
Demandado: Municipio de Suan (Atlántico)  
Auto fija fecha para audiencia inicial

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

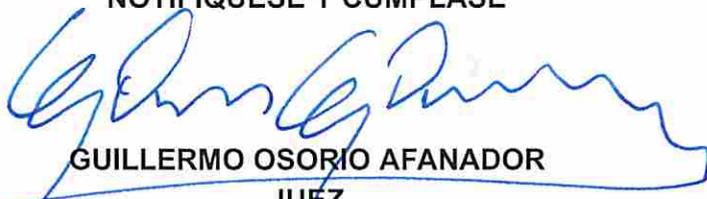
**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día doce (12) de noviembre de 2019, a las 9:00 a.m. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No. 14 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

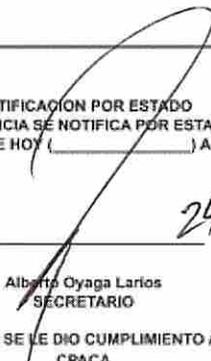
**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconózcase personería al doctor **German Alberto Ospino Orozco**, como apoderado del Municipio de Suan, en los términos y facultades del poder a él conferido<sup>2</sup>.

**CUARTO:** Reconózcase personería a la doctora **Margarita Rosa Villa Fernández**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder a ella conferido<sup>3</sup>.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>142</u>	DE HOY ( <u>24-10-19</u> ) A LAS 8:00 Horas
	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

<sup>2</sup> Folio 188.

<sup>3</sup> Folio 192.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 23/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00159-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	José Antonio Imitola Lobo
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que obran en el expediente desistimiento del recurso de apelación presentado por parte de la accionante.

**PASA AL DESPACHO**

Para resolver si se acepta o no desistimiento

**CONSTANCIA**

Expediente principal, cuaderno que consta de 123 folios.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00159-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	José Antonio Imitola Lobo
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla –Personería Distrital de Barranquilla
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Sería del caso, por parte de la Secretaría del Despacho dar cumplimiento a la orden proferida por este Juzgado mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2019 por medio del cual se resuelve conceder en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico en contra del auto de fecha 27 de agosto de 2019 y remitir el proceso al mencionado Tribunal, si no fuera porque mediante memorial radicado de fecha 07 de octubre de 2019<sup>1</sup>, el apoderado de la parte demandante desiste del recurso de apelación que fuera concedido por esta Agencia Judicial

En aras de proveer sobre lo pertinente, observa el despacho que el Código General del Proceso establece la posibilidad con que cuentan las partes y sus apoderados previamente facultados, de desistir de las actuaciones procesales que se hubieren promovido al interior del proceso, entre ellos los medios de impugnación, más precisamente en el artículo 316, aplicable a este procedimiento por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, normativa que prescribe lo siguiente:

“(…)

**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de éste en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

<sup>1</sup> Ver folio 105 del expediente principal



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.  
(...)"

En el presente caso se observa que el escrito de desistimiento fue presentado por el apoderado judicial de la parte accionante, quien a pesar de no tener la facultad expresa de desistir como se observa en el respectivo poder<sup>2</sup> a él otorgado, para el caso de desistimiento de recursos, incidentes, excepciones entre otros no aplica las restricciones previstas en artículo 315 del CGP, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda<sup>3</sup>, así las cosas, no se hace necesario que expresamente este contemplado, por lo que esta agencia judicial procederá a aceptarlo, y comoquiera que ha desistido de la impugnación, no está demás señalar que la providencia de fecha 27 de agosto de 2019, se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada.

El Despacho estima pertinente establecer que si bien la norma prevé condenar en costas a la parte que desiste, también lo es que la misma le permite al administrador de justicia exonerar al recurrente, cuando el sujeto procesal renuncia de su impugnación ante la misma autoridad que le compete concederla como ocurre en el caso sub examine. En consecuencia, esta agencia judicial se abstendrá de condenar en costas a la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el juzgado catorce administrativo oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACÉPTASE** el desistimiento del recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutante contra la providencia de fecha 27 de agosto de 2019 proferida por este Despacho, por medio del cual se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago

<sup>2</sup> Cuaderno principal folio 37.

<sup>3</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio,

"Cabe anotar que en los desistimiento de recursos, incidentes, excepciones, etc., no obran las restricciones previstas en el artículo 315, ya que ellas únicamente están instituidas para el desistimiento de la demanda. Por lo tanto, el curador ad litem, y el apoderado que no tenga facultad de desistir podrán desistir del recurso, del incidente o de la excepción sin previa autorización, por cuanto esta clase de desistimiento forma parte de las actuaciones propias de su gestión, para las cuales no se debe obtener autorización expresa."

*Goj*

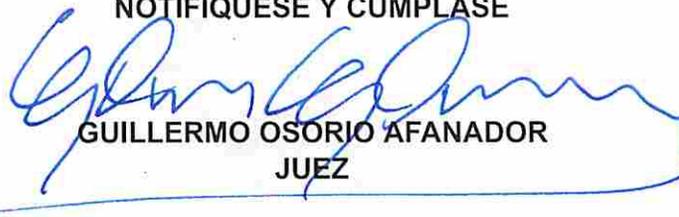


**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y en favor del señor Jose Antonio Imitola Lobo.

**SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas a la parte ejecutante,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº 142 DE HOY \_\_\_\_\_ A LAS 8:00  
A.M.  
24-10-19.  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00228-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Verenice de Armas Conde.-</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. &amp; SaludTotal E.P.S.</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que efectivamente, la señora Verenice De Armas Conde, quien actúa a través de agente oficioso, presentó efectivamente impugnación el veintidós (22) de octubre del dos mil diecinueve (2.019) contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2.019).-

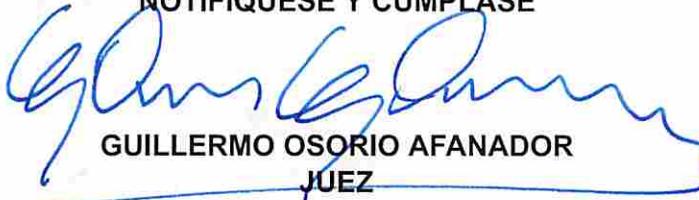
Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se

**DISPONE:**

1.- Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, concédase la impugnación presentada por la señora Verenice De Armas Conde, contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2.019) en razón a las consideraciones expuestas.-

2.- En consecuencia por Secretaría, remítase el expediente al superior para lo concerniente a la alzada, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos. Hagáense las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO		
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO		
ELECTRONICO		
Nº <u>142</u>	DE HOY _____	A LAS 8:00 A.M.
<u>24-10-19</u>		
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO		
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA		



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 23/10/2019

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00228-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Verenice De Armas Conde.-</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. &amp; SaludTotal E.P.S.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la accionada <b>Verenice De Armas Conde</b> , impugnó el fallo adiado el diecisiete (17) de octubre del dos mil diecinueve (2.019), mediante impugnación interpuesta el veintidós (22) de octubre del dos mil diecinueve (2.019)

<b>PASA AL DESPACHO</b>
1 cuaderno con 81 folios.

<b>CONSTANCIA</b>
Impugnación interpuesta por el accionante el 22 de octubre de 2.019. (Fis.80-81)

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 23/10/2.019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00247-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela
<b>Demandante</b>	Diego Armando García Ospino
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso el expediente de la referencia, contentivo de una acción de tutela, informándole que el mismo fue asignado a este Despacho por reparto.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para su eventual admisión.-

<b>CONSTANCIA</b>
Consta de un cuaderno principal de 12 folios. Acta individual de reparto del 18/10/2.019

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00247-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Tutela</b>
<b>Demandante</b>	<b>Diego Armando García Ospino</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

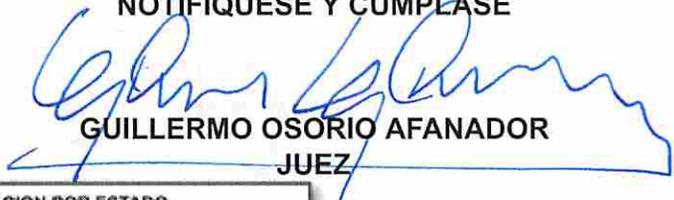
**CONSIDERACIONES**

El señor **Diego Armando García Ospino**, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio de la Acción de tutela, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** solicitando el amparo del derecho fundamental de petición.-

Al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, el decreto 1069 de 2015 y decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, se dispone:

- 1.- **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio de la acción de tutela presenta el señor **Diego Armando García Ospino**, contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.
2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto al Presidente de la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES** y/o quien hagan sus veces, por el medio más expedito y eficaz.
3. **COMUNÍQUESE** el contenido de este auto al accionante, por el medio más expedito y eficaz.
- 4.- **INFORMASE** a la entidad accionada y a las vinculadas que en el término de dos (2) días y por el medio más expedito, puede rendir informe sobre los hechos objeto de la presente acción, advirtiéndoles que la información suministrada se considerará rendida bajo la gravedad del juramento y que la inobservancia a contestar acarrea las sanciones consagradas en los Arts. 19, 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 5.- **TÉNGANSE** como pruebas; en lo que fuere conducente, los documentos aportados por la parte demandante en su escrito tutelar.
- 6.- **Reconozcase personería** adjetiva al abogado Bayron de Jesús Sáenz Ortiz, como apoderado del accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° <u>142</u>	ELECTRÓNICO
DE HOY	A LAS
8:00 A.M.	<u>24-10-19</u>
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	